



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 43503/2021 Y RAJ 44605/2021 ACUMULADOS  
**TJ/II-15706/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)361/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-15706/2021**, en **97** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42503/2021 Y RAJ 44605/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR

11 FEB 2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

30-11-21

**RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.43503/2021 Y  
RAJ.44605/2021 (ACUMULADOS)**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-15706/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

**GERENTE GENERAL Y GERENTE DE  
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBAS  
AUTORIDADES PERTENECIENTES A LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTES:**

**> POR EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.  
43503/2021, ANAID ZULIMA ALONSO  
CÓRDOVA, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA**

**> POR EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.  
44605/2021, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
AUTORIZADA DE LA PARTE  
ACTORA**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

**LICENCIADO JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTO** para resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.43503/2021 Y RAJ.44605/2021 (ACUMULADOS)**, interpuestos ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad demandada, y por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, autorizada de la parte actora, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha día quince de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-15706/2021**.

## R E S U L T A N D O :

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX propio derecho, señaló como actos impugnados:

"Reclamo el contenido y consecuencias jurídicas del oficio número oficio número (sic) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha **CINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, (...) al determinar la improcedencia del ajuste de pensión solicitado por la suscrita...otorgado a través del Dictamen de Pensión por Jubilación...de fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE...**"

(Del estudio integral efectuado al escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte el dictamen de pensión por jubilación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el cual, le fue otorgada una cuota mensual por lo cantidad de \$1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se integra por las prestaciones de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO", en términos de los artículos 15, 16, 17, 18 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local.

Asimismo, la demandante impugna el oficio del cinco de marzo de dos mil veintiuno, recaído a la petición que elevó ante sede administrativa, en la que solicitó el ajuste de su pensión; al respecto, la autoridad le informó que se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para determinar un nuevo monto pensionario, dada que el dictamen de pensión mediante el cual se otorgó la prestación que reclama, se encuentra ajustado a derecho).

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA.** Por razón de turno tocó conocer a la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, quien por acuerdo del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, admitió la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por parte de las autoridades demandadas, quienes se pronunciaron respecta del acto controvertido, ofrecieron



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

pruebas, formularon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

**CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS.** En acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, concedió un término de cinco días a la actora y a las demandadas para que presentaran alegatos por escrito, con el entendido de que una vez transcurrido ese plazo se tendría por cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

**QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** La Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, procedió a dictar sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

**PRIMERO.** No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en el Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitido en el expediente 82436 y oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de cinco de marzo de dos mil veintiuno, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBERÁ EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DENOMINADOS HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO, TOME EN CUENTA TODAS AQUELLAS PERCEPCIONES QUE FUERON PAGADAS A LA PARTE ACTORA DURANTE EL ÚLTIMO TRIENIO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTO ES, LAS DIVERSAS DENOMINADAS AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHS CONCEPTOS, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORQUE,** lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, ya que estableció que en términos de los artículos 15, 16 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad en el dictamen de pensión por jubilación debatido, debió considerar todas aquellas prestaciones que fueron pagadas a la actora en el último trienio laborado, pues lo cierto es que, además de los conceptos que tomó en cuenta para determinar la respectiva pensión, debió integrar o la misma las percepciones de "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO DE SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", que la accionante acreditó percibió en el indicado periodo a través de los recibos de pago. Máxime que, la demandada se encuentra facultada para realizar el cobro del importe diferencial de aquellas aportaciones que no se hayan enterado. Y al determinarse la ilegalidad del referido dictamen, se estableció que el oficio del cinco de marzo de dos mil veintiuno, resulta ilegal a ser fruto de un procedimiento viciado de origen).

**SEXTO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Inconformes con la señalada sentencia definitiva, **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA,** autorizada de las autoridades demandadas, y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **autorizada de la parte actora,** interpusieron recursos de apelación los días cinco y ocho de julio de de dos mil veintiuno, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.43503/2021 Y RAJ.44605/2021 (ACUMULADOS)  
TJ/II-15706/2021

- 3 -

**SÉPTIMO. ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Por auto del seis de septiembre del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, admitió los recursos de apelación **RAJ.43503/2021 y RAJ.44605/2021 (ACUMULADOS)**, turnando los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte de los respectivos medios de defensa, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, conforme a los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los dispositivos 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ.43503/2021** y su acumulado **RAJ.44605/2021** fueron promovidos por parte legítima, toda vez que fueron interpuestos por las autoridades demandadas y por la parte actora.

**TERCERO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible

en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

#### **CUARTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, manifiesta el Gerente General emplazado como demandado, que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente por lo que a dicha autoridad refiere, al afirmar que el acto que constituye la litis en la presente controversia lo constituye el oficio emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social que también fue emplazado a juicio, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del juicio.

Causal de improcedencia que resulta infundada, toda vez que el escrito inicial de demanda es un todo íntegro y del estudio de los conceptos de nulidad planteados, se aprecia que contrario a lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que afirma la demandada, la parte actora sí controvierte el dictamen de pensión que emitió el Gerente General emplazado como demandado, además del oficio a que hace referencia, de ahí que al actualizarse en la hipótesis normativa prevista en el artículo 37 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto a la autoridad en mención.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de marzo de dos mil siete, página 1449, que es del tenor literal siguiente:

**"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

"Amparo en revisión 3/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y otra. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza."

"Amparo en revisión 24/2005. Jaime Maldonado Vázquez. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera."

"Amparo en revisión 185/2005. Jefe de la Unidad Jurídica de la Gerencia Estatal en Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas."

"Amparo en revisión 368/2005. Ramón Castell Castillo y otras. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez."

"Amparo en revisión 20/2007. Jéssica Zayas Tamaríz. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas."

III. En otro orden de ideas, por la relación existente entre la única causal de improcedencia planteada por el Gerente de

Prestaciones y Bienestar Social enjuiciado, en su oficio de contestación a la demanda, capítulo intitulado: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" y las manifestaciones expuestas en el diverso apartado denominado "EXCEPCIONES Y DEFENSAS" del mismo oficio, esta Sala Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente argumenta la enjuiciada que el juicio en que se actúa es improcedente al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 fracción VI y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte no acredita el interés legítimo para demandar la nulidad del acto que controvierte, ya que señala que el oficio impugnado fue emitido conforme a derecho, en virtud de que señala que la cuota de pensión otorgada a su contraparte es la que en derecho le corresponde de conformidad con las aportaciones de los conceptos que fueron afectados y enterados a dicho Organismo, siendo éstos salario base (importe), prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo y compensación por grado; que su contraparte en su demanda no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, pues arguye la demandada que sólo plasmó manifestaciones y opiniones de inconformidad que no tienen fundamento legal alguno, y que por ello concluye que el oficio controvertido cumple con lo preceptuado en los numerales 2 fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, debiendo reconocerse su validez.

Causales de improcedencia que deben desestimarse y se desestiman, en virtud de que lo argüido por la demandada en éstas se encuentra relacionado con el fondo del asunto que será estudiado en Considerandos que preceden al presente. Resultando aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que dispone:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.43503/2021 Y RAJ.44605/2021 (ACUMULADOS)

TJ/II-15706/2021

- 5 -

Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

También aplica a este razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.-Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-II-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete

votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.-  
Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

IV. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados precisados en el contenido del Resultado Primero de esta sentencia.

V. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de método, esta Sala del Conocimiento entra al análisis de la parte conducente del segundo concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que sustancialmente aduce que la pensión que le fue otorgada es incorrecta, ya que afirma que durante su vida laboral, además de los conceptos denominados haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado tomados en consideración por las demandadas, también percibió los conceptos de despensa, ayuda servicio, com. especialización tec. poi, previsión social múltiple y apoyo seguro gastos funerarios GDF que no fueron tomados en consideración, lo que dice el actor es ilegal al violar en su perjuicio lo establecido por los artículos 15, 20 y 53 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

El Gerente de Prestaciones al dar contestación al escrito inicial argumenta que el concepto de nulidad expuesto por el enjuiciante es infundado, ya que asegura que el dictamen de pensión y oficio impugnados se emitieron de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en relación con los diversos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que concluye que son actos de autoridad debidamente fundados y motivados.

Esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad planteado por la parte actora es fundado, toda vez que del análisis del acto administrativo en controversia, consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, visible a fojas diecinueve a veintitrés de autos, se aprecia que el Gerente General demandado hizo constar lo siguiente:

"(...)"

"ANTECEDENTES"



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"{...}"

"E) Informe de Trienio de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de fecha 24 de noviembre de 2016, identificado con el número de folio 771, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **solo bajo los conceptos de 'Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado'** {...}"

"{...}"

"Por lo que se refiere a los conceptos de **DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF**, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal **no aportó a esta Entidad el 6.5%** sobre dichos conceptos, por lo tanto, **este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por Jubilación a favor de la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX"**

(Énfasis añadido).

Determinación que esta Sala Juzgadora considera indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

**"ARTÍCULO 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."**

"Las aportaciones establecidas en esta Ley, **se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

**"ARTÍCULO 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una **aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

**"ARTÍCULO 26.** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja."**

"Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el dictamen controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto el Gerente General demandado determinó el monto de la pensión que le correspondía a la promovente por jubilación, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que la demandada en mérito hizo constar que para el cálculo de la pensión fijada a la actora, consideró únicamente los conceptos de haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, no obstante que además de dichos conceptos, la accionante acreditó según los recibos de pago exhibidos como prueba, visibles a fojas de la veinticuatro a la cincuenta y cuatro del presente asunto, que también percibió de manera continua y permanente aquellos denominados despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, apoyo seguro gastos funerarios GDF y prima vacacional.

En este contexto, el Gerente General enjuiciado omitió precisar en su contenido las razones y fundamentos jurídicos tomados en consideración para determinar que los conceptos denominados despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, apoyo seguro gastos funerarios GDF y prima vacacional que la actora venía percibiendo no forma parte de aquellos que deben ser tomados en cuenta para fijar el monto de su pensión, más aún cuando resulta inconcuso que la demandada referida cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión de los conceptos en mérito para el cálculo de pensión por jubilación a que tiene derecho y que debieron haberse aportado cuando era trabajador de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y así encontrarse en posibilidad de realizar el ajuste de la cuota pensionaria correspondiente, a fin de que su actuación se encontrara apegada a derecho y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a su contraparte, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dice:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

"R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco; Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz."

"R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García."

Siendo importante resaltar que si bien del análisis de los recibos de pago exhibidos en este juicio, se aprecia que de manera continua y periódica el actor percibió **el concepto denominado "despensa"** éste no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

"R. A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado."

"R. A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65107/2010. Parte Actora: Euseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Luis Fortino Mena Nájera."

"R. A. 6195/2012-Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Antén Alemán. Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada."

Asimismo, no debe tomarse en consideración para el debido cálculo de la cuota pensionaria de la parte actora el concepto que percibió denominado "**prima vacacional**", en virtud de que se considera un pago extraordinario que no forma parte de las percepciones del sueldo básico, que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones las percepciones que obtuvo el accionante durante el último trienio de servicios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, en el mes de agosto de dos mil nueve, página 177, que es del tenor literal siguiente:

**"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUeldo, SOBRESUeldo Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

"Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán."

"Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve."

"Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente."

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que el dictamen de pensión por jubilación de veinticuatro de febrero de

dos mil diecisiete es ilegal por las manifestaciones expuestas a lo largo de este fallo, entonces por consecuencia, el acto administrativo que de éste emana, consistente en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX de cinco de marzo de dos mil veintiuno es un acto que deviene nulo, por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

"R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Millán, S. A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawi Acañi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en la parte conducente del segundo concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado de presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que establece:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1563/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñidas en la especie a dejarlos sin efecto legal alguno y el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México deberá emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es, las diversas denominadas ayuda servicio, previsión social múltiple y apoyo seguro gastos funerarios GDF y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dichos conceptos, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria de día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

**"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión."

"R. A. 10021/2015 – Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 8374/2015 – Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loaeza Salmerón."

"R. A. 8796/2015 – Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Toisá."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(Énfasis añadido).

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a las autoridades demandadas un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimenten en los términos en que fue resuelto el presente juicio."

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 43503/2021 Y RAJ. 44605/2021 (ACUMULADOS).** Por cuestión de método se aborda el estudio de una parte del primer y segundo agravio del recurso de apelación **RAJ. 43503/2021**, en los cuales, esencialmente expone la autoridad recurrente, que le irroga perjuicio la declaración de nulidad del dictamen de pensión por jubilación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y del oficio del cinco de marzo de dos mil veintiuno, determinado por la Sala natural en la sentencia apelada.

Hace tal afirmación, al indicar que se soslayó valorar y analizar de forma correcta los actos debatidos, el Informe Oficial de haberes de los servicios prestado por el demandante y el Cálculo de Trienio, cuando lo cierto es que, el Juzgador se encuentra obligado a emitir fallos que sean precisos y congruentes con las pretensiones de las partes, estudiando en su conjunto las pruebas admitidas por éstos, para que exponga debidamente los fundamentos de derecho y hechos en los que apoye su determinación, lo que estima no aconteció en la especie.

Pues, la parte actora debió acreditar que las prestaciones reclamadas se establecen en el tabulador del puesto que ostentó en activo, ya que en términos del artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que se toma en cuenta para efectos de la pensión, es el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los cargos de los elementos, en sus diferentes niveles consignados en el catálogo general de los puestos del departamento y fijado en el tabulador de esta localidad.

De acuerdo a lo anterior, señala que es incorrecta la conclusión determinada por la primera instancia, pues no se pueden considerar

conceptos distintos conforme al invocado normativo, en consecuencia, señala que lo procedente es revocar el fallo apelado.

Argumentos que a juicio de este Pleno Jurisdiccional, son **fundados** al tenor de las consideraciones que enseguida se exponen:

Del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto a la sentencia apelada, se advierte que la A quo declaró la nulidad de los actos impugnados, consistentes en el dictamen de pensión por jubilación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y el oficio del cinco de marzo de dos mil veintiuno, al estimar que carecen de la debida fundamentación y motivación.

Hizo tal precisión la A quo, ya que en términos de los artículos 15, 16 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad en el dictamen de pensión por jubilación debatido, debió considerar todas aquellas prestaciones que fueron pagadas a la actora en el último trienio laborado, pues lo cierto es que, además de los conceptos que tomó en cuenta para determinar la respectiva pensión, debió integrar a la misma las percepciones de "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO DE SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF".

Habida cuenta que, la accionante mediante los recibos de pago, acreditó que percibió dichas prestaciones como parte de su sueldo básico. Máxime que, la demandada se encuentra facultada para realizar el cobro del importe diferencial de aquellas aportaciones que no se hayan enterado, y así, al determinar la ilegalidad del referido dictamen de pensión por jubilación, estableció que el oficio del cinco de marzo de dos mil veintiuno controvertido, resulta ilegal a ser fruto de un procedimiento viciado de origen.

Determinación que no se encuentra ajustada a derecho, como acertadamente lo sostiene la autoridad recurrente, pues lo cierto es que, la primera instancia interpretó de manera incorrecta el normativo 15, de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que resulta conveniente conocer su contenido, así como los diversos artículos 1, fracción I y 16 de dicha ley, veamos:

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

De las reproducciones que anteceden, se desprende que el sueldo básico es aquél que se toma en cuenta para efectos de la normatividad citada, mismo que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, que es entendido como el sueldo o salario uniforme para los puestos de los elementos en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la actual Ciudad de México.

Además, se advierte que el referido sueldo básico sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en esta Ciudad, y se prevé que todos los sujetos que se actualicen el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones.

En ese tenor, se estima que la A quo, en el fallo apelado soslayó que de conformidad con los preceptos legales reproducidos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones disfrutado durante los tres años anteriores a a baja, de lo que se colige que, el salario base cotizante para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, **se integra por los conceptos de haberes, sueldo o sueldo básico más las compensaciones.**

Bajo esa línea de ideas, del estudio que se realiza en el expediente principal a los recibos de pago que fueron liquidados a la demandante en los últimos tres años que laboró, se advierte que si bien, percibió las prestaciones de "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", sin embargo, adversamente a lo determinado por la A quo en la sentencia apelada, éstas no deben ser incluidas en la pensión debatida, y por tanto, se considera ilegal que la autoridad, hoy inconforme, con motivo de la nulidad de los actos impugnados haya quedado obligada a integrarlos en la señalada prestación de pensión por jubilación.

La anterior, se apoya en que el normativo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece los límites y alcances para la integración del sueldo básico para los efectos de la aplicación de dicha normatividad, pues además es preciso que las prestaciones se encuentren previstas en los tabuladores correspondientes.

Y, precisamente por tal motivo, aún y cuando la demandante acredite en el expediente principal mediante las indicadas probanzas, que los referidos conceptos le fueron cubiertos por las prestaciones de sus servicios, éstas no deben ser incluidas en la pensión por jubilación impugnada, pues se insiste, no forman parte del sueldo básico conforme al dispositivo citado.

En consecuencia, la sentencia apelada resulta ilegal, como debidamente lo acredita la autoridad recurrente en la parte a estudio de los agravios primero y segundo expuestos en el recurso de apelación **RAJ.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.43503/2021 Y RAJ.44605/2021 (ACUMULADOS)  
TJ/II-15706/2021

- 12 -

**43503/2021**, quedando sin materia las demás manifestaciones planteados en los mismos, como el diverso recurso de apelación **RAJ. 44605/2021**, interpuesto por la parte actora recurrente, siendo lo procedente es **REVOCAR** el fallo de mérito de acuerdo a los fundamentos y motivos que han sido expuestos, y en sustitución de la primera instancia se dicta una nueva resolución bajo los siguientes lineamientos:

**SEXTO. ANTECEDENTES DEL JUICIO.** Este Pleno Jurisdiccional, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones, ténganse como si a la letra se insertasen los numerales del Primero al Cuarto de los Resultandos de esta resolución, en donde se detalló el acto impugnado y se efectuó la relatoría cronológica de las actuaciones del presente asunto.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Del estudio efectuado a los autos, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteadas por las demandadas, como aquellas que se actualicen de oficio, considerando su estudio preferencial y al tratarse de una cuestión de orden público en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el oficio de contestación a la demanda señala como única causal de improcedencia, que lo correcto es decretar el sobreseimiento del juicio respecto a él, conforme al artículo 37, fracción II, inciso d), de la Ley de la materia, pues tomando en cuenta que la actora controvierte el oficio del cinco de marzo de dos mil veintiuno, el que, se encuentra suscrito por una diversa autoridad, es el motivo por el cual, considera que no debe ser considerado como autoridad demandada en el presente juicio.

Causal de improcedencia que resulta **infundada**, toda vez que del estudio integral efectuado al escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora controvierte el oficio del cinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la

Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, el cual, recayó a la petición que presentó ante sede administrativa solicitando el ajuste de su monto pensionario. Y, además de las diversas manifestaciones que estableció en dicho escrito de demanda la accionante, se desprende que también impugna el dictamen de pensión por jubilación del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Dictamen, que se observa fue suscrito por diversas autoridades de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y cuyo acto se fundamenta entre otros artículos, en el normativo 6, fracción V, del Reglamento de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, el que, establece que el Gerente General, es el encargado de autorizar con su firma los acuerdos de pensiones que concede a los trabajadores la respectiva ley y el reglamento que rige a la entidad demandada; como lo es, el dictamen controvertido por la actora, dispositivo que se reproduce para mayor referencia:

Artículo 6o.- El Gerente General tendrá a su cargo, además de las atribuciones que le confiere el artículo 51 de la Ley, las siguientes:

...

V.- Autorizar con su firma los acuerdos de pensiones que la Ley y este Reglamento conceden a favor de los elementos y familiares derechohabientes;

...

En ese tenor, se actualiza la hipótesis prevista en el normativo 37, fracción II, inciso d), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que, el señalado Gerente General de la Caja de Previsión citada, debe formar parte de la presente contienda jurisdiccional como autoridad demandada, para que defienda sus intereses en relación al señalado dictamen de pensión por jubilación controvertido, reproduciendo el dispositivo en comentario a continuación:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...

d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;

...

Ahora bien, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada, en el oficio de contestación a la demanda, en una parte de la única causal de improcedencia expone la actualización de las hipótesis establecidas en los artículos 92, y 93, de la Ley de la materia, al señalar que la parte actora carece de acción y derecho para impugnar el oficio de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Manifestación que resulta **infundada**, ya que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, la parte actora no carece de acción ni derecho para controvertir el oficio del cinco de marzo de dos mil veintiuno, pues se actualiza la procedencia del juicio en términos del numeral 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a continuación se reproduce para mayor referencia:

**ARTÍCULO 3.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

...

De la reproducción que antecede, se desprende que el juicio contencioso administrativo será procedente en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que causen agravio a las personas físicas o morales; hipótesis que se actualiza en el presente caso, como se ha anticipado.

Esto es así, ya que el oficio impugnado se encuentra suscrito por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, y la accionante acudió ante este Órgano Jurisdiccional al considerar que afecta sus derechos el contenido del referido acto, quien de acuerdo a los manifestado en su escrito de demanda y a las documentales que exhibió en autos, acreditó

la procedencia de su acción, de ahí que sea infundado lo aducido por la demandada.

Ilustra a lo precedente, el siguiente criterio 2a./J. 142/2002, sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 2002, Tomo XVI, cuya voz y texto dicen:

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** - De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

En la otra parte de la única causal de improcedencia propuesta en el oficio de contestación a la demanda, el señalado Gerente de Prestaciones y Bienestar Social demandado, arguye que el oficio impugnado fue suscrito con base en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Distrito Federal, y en consecuencia, establece que lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio.

Razonamientos que se **desestiman**, toda vez que tales señalamientos están encaminados a sostener la legalidad del oficio controvertido, lo que debe ser analizado al entrar al estudio del fondo del asunto. Ilustra a lo precedente, el criterio jurisprudencial S.S./J. 48, dictado por la entonces



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN; RAJ.43503/2021 Y RAJ.44605/2021 (ACUMULADOS)  
TJ/II-15706/2021

- 14 -

Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta de esta entidad federativa en octubre de dos mil cinco, Época Tercera, que establece textualmente lo siguiente:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Ahora bien, por lo que hace a las excepciones y defensas hechas valer en el aludido oficio contestatorio, por el indicado Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la entidad demandada, denominadas: *"SINE ACTIONE AGIS, FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y OBSCURIDAD EN LA DEMANDA"*, son de **desestimarse**, toda vez que los argumentos en los que se apoyan corresponden al estudio del fondo del asunto, ya que con los mismos se pretende desvirtuar la acción intentada por la parte actora, así como demostrar la legalidad del oficio impugnado, lo anterior conforme al criterio anteriormente transcrito.

Asimismo, se observa que en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad objeto cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio, conforme al numeral 291, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que el demandante pretende se les conceda un valor probatorio del cual carecen, por tanto, aduce que deben desecharse las pruebas del demandante.

Lo anterior resulta **infundado**, pues del estudio que se realiza al escrito de demanda, se advierte que el accionante adjuntó a este el acuse de la petición que presentó ante sede administrativa el dos de marzo de dos mil veintiuno, y los recibos de pago que le fueron liquidados en el último trienio que laboró, las que se encuentran vinculadas con los actos controvertidos, consistente en el oficio del cinco de marzo de dos mil veintiuno y el dictamen de pensión por jubilación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Esto es así, toda vez que con tales medios de prueba el accionante pretende acreditar sus pretensiones, conforme a las manifestaciones indicadas en el escrito inicial de demanda, por tanto, las mencionadas documentales se encuentran relacionadas con los extremos de su acción, de ahí que, no le asista la razón a la autoridad demandada en relación a la objeción de pruebas que realiza.

Al no advertirse más causas de improcedencia y sobreseimiento que hayan sido planteadas por las autoridades, como tampoco se actualiza alguna de forma oficiosa, no se sobresee el presente asunto.

**OCTAVO. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.** El litigio en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados que han quedado debidamente precisado en el Resultando Primero de esta resolución.

**NOVENO. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN EL ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.** Del análisis integral efectuado al escrito de demanda tomando en cuenta que constituye un todo, y con la finalidad de advertir de forma correcta la causa de pedir, se desprende que la parte actora sostiene la ilegalidad de los actos impugnados al considerar que carecen de la debida fundamentación y motivación, en violación al normativo 16, de la Constitución Federal.

Hace tal señalamiento, al destacar que las autoridades aplicaron de manera incorrecta los artículos 15 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en la emisión del dictamen de pensión por jubilación debatido y del oficio impugnado del cinco de marzo de dos mil veintiuno, pues contrario a lo determinado por las demandadas, resulta procedente el ajuste de su monto pensionario, dado que al determinarse su jubilación no se tomó en cuenta el salario básico que percibió en los últimos tres años laborados conforme al ya citado artículo 15.



En ese tenor, señala que el indicado sueldo además de las prestaciones considerada en el respectivo dictamen de pensión, se integra por los diversos conceptos de "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", como lo demuestra con los recibos de pago que le fueron cubiertos en el indicado periodo, sin que en su caso, la supuesta falta de aportaciones sea una cuestión imputable a ella, dado que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta localidad, era la encargada de retener la cuota correspondiente y aportarla ante la dependencia demandada.

Por tanto, considera que ello no puede ser aplicado en su perjuicio, y así, establece que resulta procedente otorgarle su monto pensionario de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, de la citada ley, en consecuencia, sostiene la ilegalidad de los actos impugnados, señalando que lo procedente es decretar la nulidad de los mismos para realizar el ajuste del monto pensionario, y que la autoridad realice el pago retroactivo de las diferencias resultantes a su favor desde el momento en que generó el derecho para percibir la prestación reclamada.

Al respecto, el Gerente General y el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, señalan que el único acto controvertido por el actor es el oficio de cinco de marzo de dos mil veintiuno, del que sostienen su legalidad al señalar que se encuentra emitido conforme al normativo 16, de la Constitución General, en relación al dispositivo 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Pues, aducen que en el propio acto debatido le fue informado al demandante que su monto pensionario fue determinado conforme a los normativos 15, 16, 17, 18 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta entidad federativa, así, el cálculo de la misma se realizó con base en el salario básico que aquella percibió en los últimos tres años laborados, el cual, se integró por los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR

RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO".

Conforme a lo anterior, afirman que no resulta procedente la inclusión de las prestaciones que reclama la parte actora en su monto pensionario, pues respecto a esas no realizó la aportación del seis punto cinco correspondiente, de ahí que, estiman ajustado a derecho que en el acto debatido se haya considerado improcedente el ajuste de la pensión solicitado por la demandante.

Este Cuerpo Colegiado considera que le **asiste la razón jurídica a la parte actora**, toda vez que previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para lo cual, resulta necesario establecer que contrario a lo sostenido por la autoridades demandadas, del estudio integral efectuado al escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte tanto el oficio de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, como el dictamen de pensión por jubilación del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, pues de las manifestaciones señaladas en el indicado libelo, se desprende que la accionante ataca la legalidad de dichos actos.

De esa manera, del análisis realizado al oficio impugnado en los autos, se aprecia que recayó a la petición que la actora presentó ante sede administrativa el pasado dos de marzo de dos mil veintiuno, en la cual, solicitó el ajuste de la pensión por jubilación del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; al respecto, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la entidad demandada, consideró improcedente lo solicitado por la accionante.

Bajo la consideración de que, el citado dictamen fue emitido de acuerdo al sueldo básico percibido por la actora en el último trienio, advertido en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios que prestó en la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, del quince de octubre de dos mil dieciséis, mismo que estableció se integró por los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y /O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO", en términos de los dispositivos 15, 16, 17, 18 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local.

Lo anterior, del estudio efectuado en el expediente principal al dictamen de pensión por jubilación del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se advierte corresponde con los términos que inicialmente el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señaló en dicho dictamen al haber sido quien determinó la pensión de la accionante, quien además precisó, que al haber laborado y cotizado por un periodo de treinta años y catorce días en relación a las ya señalados prestaciones económicas que conforman el sueldo básico de la actora en los últimos tres años laborados conforme a la ya citada Hoja de Servicios, es el motiva por el cual, le corresponde una pensión por jubilación.

Prestación, que señaló el indicada Gerente General, debe determinarse por el equivalente al cien por ciento del promedio resultante del sueldo básica por el mencionado periodo, conforme a lo advertido en el Cálculo de Trienio del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en términos del dispositivo 26 de la citada ley, y con base en todo la precedente se otorgó a lo accionante en el señalado dictamen una cuota mensual por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**); actos que carecen de la debida fundamentación y motivación conforme al dispositivo 16, de la Constitución General.

Se hace tal afirmación, pues atendiendo que en el dictamen de pensión controvertido, se concedió a la parte actora una pensión por jubilación en términos del normativo 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, cuyo derecho se adquiere cuando el trabajador haya prestado sus servicios por treinta años o más, y tenga el mismo tiempo de cotizar para la Caja de Previsión, correspondiéndole el cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los

Últimos tres años anteriores a su baja, tal y como se desprende de la reproducción del mismo, veamos:

**Artículo 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Y de los artículos 2 fracción I, 15 y 16, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva Local, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal.

Además, ese sueldo básico es aquél que sirve como base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad de México.

Asimismo, se prevé que todos los sujetos que actualicen el artículo primero de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones, tal y como se observa de sus correspondientes transcripciones que a continuación se realizan:

**ARTICULO 26.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación; II.

(...)

**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

En ese sentido, del estudio que se efectúa al expediente principal, se desprende que la demandante exhibió los recibos de pago que le fueron liquidados en el último trienio que prestó sus servicios, y precisamente, del estudio que se efectúa a éstos de la foja veinticuatro a la cincuenta y cuatro en los autos, se advierte que el dictamen de pensión por jubilación resulta contrario a derecho, pues la autoridad no integró a la misma todas y cada una de las prestaciones que integraron el sueldo básico de la actora en los último tres años previo a su baja.

Esto es así, pues de los mencionados medios de prueba, se desprende que la actora además de las prestaciones que el Gerente General de la entidad demandada, consideró para la cuantificación de dicha prestación en el dictamen controvertido, a la accionante le fue cubierto el diverso concepto de "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." la que, debe ser tomada en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación debatida.

Habida cuenta que, en términos de los preceptos legales reproducidos con antelación, se concluye que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, resultante básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja, de ahí es evidente que, el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, **se integra por los conceptos de haberes o sueldo o sueldo básico más las compensaciones**, y el nuevo monto que determine la autoridad a favor del accionante, no deberá rebasar el tope de diez veces el salario mínimo general diario en esta Ciudad conforme al artículo 15 de la invocada Ley.

Asimismo, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, queda facultado para solicitar tanto a la hoy actora, en su carácter de pensionada como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que cubran el importe diferencial respecto de aquellas aportaciones que se hayan omitido enterar, que a éstos les correspondía realizar, respectivamente, pero únicamente en relación a los últimos tres años laborados por la demandante, conforme al normativo 16, antes reproducido, y el dispositivo 17, fracción I, ambos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y para mayor referencia a continuación se transcribe el último artículo en mención:

**ARTICULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

1.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

...

Además, la autoridad demandada queda obligada a realizar el pago retroactivo de las diferencias que en su caso, resulten a favor de la parte actora, con motivo del nuevo dictamen de pensión que deberá emitir en cumplimiento a este fallo, lo que la autoridad deberá realizar desde la fecha en que le fue otorgado el beneficio pensionario a la accionante, lo que, se desprende del propio dictamen controvertido aconteció el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis hasta la fecha cuando se dé cumplimiento a esta sentencia.

Ilustra a lo precedente, el siguiente criterio jurisprudencial S.S. 10, sustentado por la entonces Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de julio de 2013, Época Cuarta, cuya voz y texto disponen lo siguiente:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.43503/2021 Y RAJ.44605/2021 (ACUMULADOS)  
TJ/II-15706/2021

- 18 -

mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Sin que le asiste la razón al demandante, respecto a que su pensión debe de integrarse por los conceptos de "AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF Y PRIMA VACACIONAL", pues estos no integran el sueldo básico conforme al numeral 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de acuerdo a lo que ha sido señalado con antelación, como tampoco resulta procedente la inclusión de aquellas prestaciones que en los recibos de pago aparecen con el prefijo "RETRO", pues estos corresponden a un pago retroactivo derivado del ajuste realizado a las diversas prestaciones que el demandante percibió en los últimos tres años laborados.

Misma situación ocurre con la prestación de "DESPENSA", pues esta no debe de ser considerada para la pensión impugnada, al no formar parte del sueldo presupuestal o de la compensación por servicios, sino es una prestación convencional cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa, y por ende, es una percepción que no integra el sueldo básico, tal y como se aprecia del criterio S.S. 09, dictado por la entonces Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el medio de difusión local en julio de dos mil trece, Época Cuarta, cuya voz y textos establecen lo siguiente:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte

integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Sin que tal determinación contravenga los derechos humanos que por mandato Constitucional le asisten al demandante en términos del artículo 1º, toda vez que la aplicación del principio pro persona y de los tratados internacionales de los que México es parte en los que se reconocen los aludidos derechos, no deriva necesariamente a que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, puesto que dicho estudio será conforme a las normatividades aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal de este país, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil trece, Tomo 2, página 906, cuya voz y texto dispone:

**"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** - Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera



so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

En ese orden de ideas, al acreditar la accionante con los argumentos expuestos en su defensa, la ilegalidad del dictamen de pensión por jubilación debatido del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, conforme a los fundamentos y motivos que han quedado asentados, corre la misma suerte el oficio impugnado del cinco de marzo de dos mil veintiuno, pues resulta incorrecto que en dicho acto el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la entidad demandada, haya considerado improcedente el ajuste de dicha pensión bajo los términos señalados en el aludido dictamen, como se ha establecido en el presente Considerando.

Esto es así, ya que el oficio controvertido deriva de un acto viciado de origen, al haber sostenido la legalidad del tantas veces referido dictamen, cuando lo cierto es que, no se encuentra ajustado a derecho. Ilustra a lo precedente el criterio jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, cuya voz y texto disponen:

**"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

**NOVENO. EFECTOS DE LA NULIDAD.** En mérito de lo anteriormente expresado, con fundamento en los artículos 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** del dictamen de pensión por jubilación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y el oficio del cinco de marzo de dos mil veintiuno, para el efecto de que la autoridades demandadas:

- a) Dejen sin efectos dichos actos en el ámbito de sus respectivos competencias, para que el Gerente General de la entidad demandada, emita un nuevo dictamen en el que conceda la pensión por jubilación a la actora conforme al normativo 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el que además de las prestaciones consideradas en el dictamen declarado nulo consistentes en "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO", integre a la cuota pensionaria el diverso concepto de "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", al formar parte del sueldo básico de la accionante en términos del artículo 15, citada ley, monto que no deberá rebasar el tope de diez veces el salario mínimo general diario en esta Ciudad.
- b) Asimismo, la autoridad debe realizar el pago retroactivo que en su caso resulte a favor de la parte actora, desde la fecha en que tuvo derecho a su beneficio pensionario, esto es, a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis hasta el momento cuando de cumplimiento al presente fallo.
- c) Además, la demandada se encuentra facultada para realizar el cobro de las aportaciones que en su caso resulten a cargo tanto de la parte actora, en su calidad de pensionada, como de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respectivamente, en relación a aquellas prestaciones que no se haya enterado la correspondiente cuota ante citada la Caja de Previsión, pero únicamente respecto a los últimos tres años laborados por la accionante.

Y a efecto de que la autoridad de cumplimiento al fallo de mérito, se le concede el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.43503/2021 Y RAJ.44605/2021 (ACUMULADOS)  
TJ/II-15706/2021

- 20 -

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.** - Es fundado una parte del primero y segundo agravio planteado por la autoridad recurrente en el recurso de apelación número **RAJ. 43503/2021**, quedando sin materia las demás manifestaciones señaladas en el mismo, como el diverso recurso de apelación **RAJ.44605/2021**, interpuesto por la parte actora inconforme de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Quinta de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Se **revoca** la sentencia de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del juicio confencioso administrativo **TJ/II-15706/2021**, promovido por su propio derecho.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.** - No se sobresee el presente juicio atento a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución.

**CUARTO.** - Se declara la **nulidad** dictamen de pensión por jubilación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y el oficio del cinco de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo a los fundamentos, motivos y para los efectos señalados en el Considerando Noveno de esta resolución.

**QUINTO.** - Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del

Recurso de Apelación número RAJ.43503/2021 Y RAJ.44605/2021

(ACUMULADOS).

NLGR

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.